

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00134-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL CUBIDES GÓMEZ
Demandado (a): ALFONSO REYES y MARTHA CECILIA CAMACHO
ALBARRACÍN
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda:** En atención al inciso 4, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ordena que

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo cual, una vez examinada la demanda, no se encuentra acreditado el agotamiento de esta premisa legal, por lo que desde ya ha de decirse que la demanda se devolverá para que se dé cumplimiento a dicha preceptiva.

2. **De los hechos:** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:
 - a. En el hecho 5 se indica que al trabajador recibe por compensación salarial el valor de \$275.000 quincenales y, en la pretensión número 10.6 se afirma que el salario devengado por el demandante es el valor de \$ 908.526, por tanto, tal inconsistencia en estos valores salariales debe corregirse en virtud a que los hechos son el fundamento de las pretensiones.

3. **De las pruebas:** En acápite separado "Prueba Pericial" se relaciona dictamen pericial para la determinación del valor de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante y perjuicios extra patrimonial bajo la modalidad de daño moral y daño a la salud, y dictamen pericial evaluación psicológica forense para confirmar o descartar lesiones o secuelas psicológicas, ya en el acápite de "pruebas" nuevamente se relacionan como pruebas documentales los mismos dictámenes, luego entonces, debe precisarse cuál es el medio probatorio que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el acervo probatorio aportado junto con la demanda, se advierte que el primer dictamen que se menciona, este no fue aportado conforme se menciona como prueba. Por tanto, debe aportarse o en su defecto excluirse de la relación probatoria.

4. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:
- a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
 - b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
 - c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el "Juramento Estimatorio" incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

5. **De las direcciones de notificaciones de los demandados:** Solo se informa como correo electrónico marthica_856@hotmail.com de la demandada señora MARTHA CECILIA CAMACHO ALBARRACÍN y, respecto del demandado señor ALFONSO REYES, debe informarse el correo electrónico para surtirle debidamente su notificación personal de manera electrónica, caso contrario se deberá hacer a través de correo físico, debiéndose allegar las acreditaciones correspondientes.

Asimismo, se debe informar la forma de cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, allegándose las evidencias correspondientes conforme ordena el inciso 2, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Que al literal reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado LUIS GUSTAVO OTERO SALAZAR, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ MIGUEL CUBIDES GÓMEZ a través de abogado contra ALFONSO REYES y MARTHA CECILIA CAMACHO ALBARRACÍN, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LUIS GUSTAVO OTERO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010'213.879 y T.P. N° 274.246 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **81c5c0878714d2d383d8075b78603a271db69d3aa516b38d3afb29c4396f5fbc**

Documento generado en 24/11/2021 06:25:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>